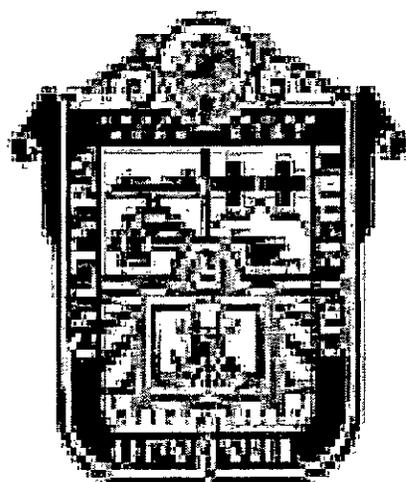


*Poder Judicial del Estado de México
Segunda Sala Civil de Toluca*



**COPIAS SIMPLES
TOCA
30/2016**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SALA REGIONAL _____ DE _____
ESTADO DE MÉXICO

Procedencia: Jdo. _____ Dto. _____
ESTADO DE MÉXICO

Juicio o Causa _____ Núm. _____ Año del _____

TOCA No. 30/2016

Recurrente: _____ Actor () Dem. ()

En contra de _____

Recurso Interpuesto _____

Fecha de la Visita _____

Magistrado Ponente _____

Fecha de la Resolución _____

En Amparo _____

Secretario de la Sala _____

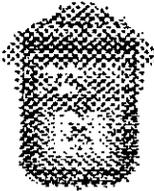
MAGISTRADOS

Lic. _____

Lic. _____

Lic. _____

30/2016



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO



"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO
CONSTITUYENTE"

TOLUCA
SECRETARÍA

EXPEDIENTE: 128/2015

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

OFICIO No: 124

Toca: 30/16

Toluca, México, 19 de enero de 2016.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA
SALA CIVIL REGIONAL DE TOLUCA EN TURNO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Por este conducto y en cumplimiento al proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, remito a Usted un cuaderno de apelación constante de quince (15) fojas útiles, un cuaderno del Incidente de Liquidación de Intereses constante de trece (13) fojas útiles más un traslado en cuatro (04) fojas útiles y un testimonio de apelación en veintitrés (23) fojas útiles, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

Así como los documentos exhibidos como base de la acción exhibidos por la parte actora, siguientes: un cheque original y un ticket que contiene un comprobante de depósito con sello y firma original.

Lo anterior para la substanciación del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia interlocutoria de fecha once de diciembre de dos mil quince.

COTEJO DE DOCUMENTACIÓN.

Firmas completas

Documentación completa

SI NO

(X) ()

(X) ()

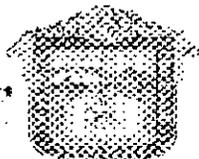
ATENTAMENTE
JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DE TOLUCA, MÉXICO

LICENCIADA MARIA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO.

FFHG



JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA
SECRETARÍA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 19 DE ENERO DE 2016 - 14:46:51

TIPO DE DOCUMENTO: TOCAS

NO. TOCA: 30/2016

JUZGADO DESTINO: SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA

INSTANCIA: SEGUNDA INSTANCIA

DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 128/2015

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO MERCANTIL DE TOLUCA

VIA: MERCANTIL

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL

NUM. FOJAS: 23

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 2016 DE ENERO DEL 19 - 14:46:11

PARTE APELANTE: DEMANDADA

APELANTE(S): [REDACTED]

ACTOR(ES): [REDACTED]

DEMANDADO(S): [REDACTED]



OFICIALIA DE PARTES COMUN
DE SALAS CIVILES Y PENALES
DE TOLUCA, MEXICO

NOTAS:

SE REMITE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE 128/2015 APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE SE ANEXA LO DESCRITO EN OFICIO

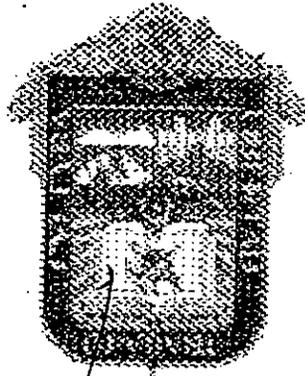


SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
OFICIALIA DE PARTES

PRESENTADO EL 19 de enero 2016
 A LAS 15:17 HRS. CON ANEXOS
Cuaderno de apelación en 15 Fojas, incidente
en 13 Fojas, testimonio en 23 Fojas CONSTE
 y las documentas descritas en el presente oficio



JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA, MÉXICO.

CUADERNO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE 128/2015

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: [REDACTED]

JUEZ LIC. MARIA DE LOURDES HERNANDEZ GARDUÑO

SECRETARIO LIC. FABIOLA PATRICIA HERNANDEZ
GONZALEZ

SEGUNDA SECRETARIA

30/16



37

CERTIFICACIÓN

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE

Secretario de
SEGUNDA SECRETARIA

La LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNANDEZ GONZALEZ, Secretario de
Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca,
México, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de
Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la legislación
mercantil, CERTIFICA que el plazo de SEIS DÍAS para recurrir la sentencia
interlocutoria dictada en fecha de once de diciembre de dos mil quince, transcurre
del día dieciséis de diciembre de dos mil quince al ocho de enero de dos
mil dieciséis, lo que se certifica a los seis de enero de dos mil dieciséis.

DOY FE


SECRETARIO.



ALA CIVIL
ICA
ARIA

2
u

RAÚL LÓPEZ MAYNEZ

VS

GABRIEL ORTEGA VILLA

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE
INTERESES MORATORIOS

EXPEDIENTE: 128/2015

JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA DEL
ESTADO DE MEXICO

[REDACTED] mi propio derecho con la personalidad
debidamente acreditada en autos del expediente principal al rubro ante usted
respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1348 y demás
relativos y aplicables al Código de Comercio, vengo a interponer el RECURSO DE
APELACION, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha once de diciembre del dos
mil quince, la cual fue publicada el día catorce del mismo mes y año, estando dentro del
término de seis días que establece el artículo 1339 del Código de Comercio, toda vez que
dicha sentencia interlocutoria me causa daño de difícil reparación, en virtud del
razonamiento que señalare en los agravios que a continuación se detallan, de manera
que dicha sentencia es contraria a derecho.

Efectivamente, la sentencia interlocutoria que se recurre me causa un daño de
difícil reparación, motivo por el cual me encuentro en la necesidad de hacer valer el
agravio que se contiene en el cuerpo de este escrito en el apartado correspondiente,
señalando como constancia para integrar el testimonio de apelación todo lo actuado
dentro del expediente principal al rubro así como del incidente de liquidación de intereses,
en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1339 párrafo nueve del Código de Comercio,
así como se manifiestan en este curso los siguientes:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO UNICO: Lo constituye la SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE
FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, con fecha de publicación del
catorce de diciembre del mismo mes y año, el cual se recurre por medio de este vía, ya
que me causa un daño de difícil reparación y se considera que existe imprecisión al
dictarse dicho auto aunado a que es contrario a derecho ya que se aplican inexactamente
los preceptos de ley.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 7 DE ENERO DE 2016 - 12:52:30

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 128/2015

RAMO: MERCANTIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 3

CUADERNO: PRINCIPAL

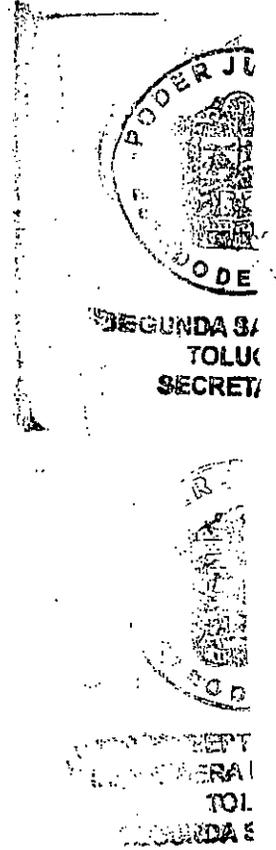
SINTESIS: RECURSO DE APELACION

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 07 DE ENERO DEL 2016 - 12:50:37

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 51/2016

NOTAS Y DOCS: SIN ANEXOS

PROMOVENTES: [REDACTED]



PRECEPTOS VIOLADOS: artículo 1069, 1070, 1249, 1350, 1353, y de más relativos al Código de Comercio. 309 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles así como el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La sentencia interlocutoria de fecha once de diciembre del dos mil quince, con fecha de publicación del catorce del mismo mes y año, transgrediendo mis derechos y mis garantías que la ley me proporciona, causándome un daño de difícil reparación, toda vez que se tuvo por aprobado el incidente de liquidación de intereses, en contra de mis derechos fundamentales, ello es así, pues el incidente jamás me fue notificado personalmente, pues al tratarse de un incidente el Juez de lo Natural debió haber ordenado se me notificara en forma personalísima, y no por lista boletín judicial, como fue el caso, para lo cual me dejó en estado indefenso, además, de que con fundamento en el artículo 309 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el A quo dejó de observar que en el juicio principal se dejó de actuar por más de seis meses, por lo que nos encontramos en el supuesto que establece el artículo 309 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica de manera supletoria que a su letra dice:

Artículo 309. Las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;

De dicho precepto se desprende que en el presente juicio se dejó de actuar por más de seis meses, aunado a que se trataba de la primera notificación en un incidente de liquidación de intereses, lo cual conlleva que si se trata de la primera notificación de negocio, es decir, la primera que se va a realizar dentro del incidente en mención, es evidente que se debió ordenar se notificara en forma personal, aunado a que se tuvo una inactividad procesal de las partes que no promovieron para que este siguiera su cauce sino hasta el veintisiete de noviembre del dos mil quince fecha en la cual mi contra parte interpuso el incidente de liquidación de intereses, motivo por el cual se me tuvo que notificar de manera personal y no por boletín o listas del juzgado, tal y como lo marca el artículo de ley antes citado, siendo que si se desconociera mi domicilio se me tendría que notificar mediante edictos, lo cual no sucedió, lo cual violenta mi esfera jurídica dejándome indefenso toda vez que el A quo debió ordenar que se me notificara en mi domicilio dicho incidente, conforme al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual establece que en la primera actuación judicial se manifestará el domicilio en el cual se hará la notificación a la partes que se interesa notificar, ello sin menoscabo a que la parte contraria no manifestó domicilio para que me fuese notificado el incidente de liquidación, por lo que hasta que se agotara la búsqueda en mi domicilio para emplazarme en el incidente, hasta ese momento, se pudo incluso ordenar se me notificara mediante edictos, y hasta después de ello, considerármeme emplazado, y no como indebidamente

se hizo, es decir, por boletín judicial, por lo que se debe de declarar la nulidad del incidente, y por ende la revocación de la sentencia interlocutoria de fecha once de diciembre del dos mil quince, a efecto de que se ordene la notificación del incidente en forma personal, a efecto de que el suscrito no se le conculquen sus derechos más esenciales.

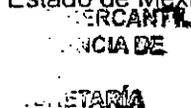
Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usia, atentamente pido se sirva:



PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha once de diciembre del dos mil quince dictaminada dentro del INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES.

SEGUNDO: Señaladas como constancia para integrar el testimonio de apelación, todo lo actuado dentro del INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES.

TERCERO: Por formulados los agravios que se hacen vales y dar vista a mi contra parte para que conteste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad, remitir el testimonio de apelación a la H. SALA CIVIL en Turno del tribunal Superior de Justicia del Estado de México.



PROTESTO LO NECESARIO
ESTADO DE MEXICO A 7 DE ENERO DEL 2016

[Redacted]



RAZÓN. Toluca, México, ocho de enero de dos mil dieciséis, la Secretaría de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 51/2016 sin anexos, presentada por [REDACTED]

CONSTE.

JUEZA

SECRETARIO.

AUTO.- Toluca, México ocho de enero de dieciséis.

FÓRMESE CUADERNO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA.

Se tiene por presentada a [REDACTED], con el escrito de cuenta, por medio del cual viene a interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria de once de diciembre de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1339, 1340, 1345 fracción IX, 1345 bis, 1345 bis 1 y 1345 bis 2, del Código de Comercio en vigor, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, por lo que dese vista a la parte actora [REDACTED]

[REDACTED] con los agravios hechos valer por la parte demandada, para que dentro del plazo de TRES DÍAS, manifieste lo que a su derecho corresponda.

Una vez transcurrido el plazo para desahogar la vista con los agravios, remítanse el cuaderno de apelación y testimonio que se forme del expediente principal a la Sala Civil Regional competente, para la substanciación del recurso de Apelación de tramitación inmediata.

NOTIFIQUESE

LO ACUERDA Y FIRMA LA JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, QUE ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZALEZ, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

JUEZA

SECRETARIO.

FPHG

DICIEMBRE
MÉXICO
LA CIVIL
MARÍA

SECRETARÍA
MERCANTIL
PRIMERA INSTANCIA DE

6
7

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día once de enero de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a la demanda por medio de lista y boletín judicial 7972 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.



Doy fe:
NOTIFICADOR
LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las once horas con cero minutos del día once de enero de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que comparece Lic. [REDACTED] quien se identifica con cod prof. 6092502, persona autorizada por la parte actora en el presente juicio, en seguida le notifico el auto que antecede, por lo que enterado (a) lo oye y firma al calce para constancia legal, lo anterior surte efectos de notificación personal y legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio DOY FE

COMPARECIENTE

NOTIFICADOR

[Handwritten signature]
Interada de la usada de 3 días ordenada en el auto que se notifica.

[Handwritten signature]



3
9

CERTIFICACIÓN

La Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a legislación mercantil, **C E R T I F I C A** que el término de **TRES DÍAS**, concedidos a la parte actora para desahogar la vista que se le dio por auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis con el presente recurso de apelación, transcurre del día trece al quince de enero de dos mil dieciséis, lo que se certifica para todos los efectos legales a que haya lugar a los quince días del mes de enero de dos mil dieciséis.

DOY FE

SECRETARIO

LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ



LA CIVIL
A
RIA



NO MERCANTIL
INSTANCIA DE
UCA
SECRETARIA

8
10

EXPEDIENTE NÚMERO: 128/2015
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

[REDACTED]
VS
[REDACTED]

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES
MORATORIOS.

Escrito de contestación de agravios.

C. JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.



Acuerdo

[REDACTED], por mi propio derecho, con la personalidad que tengo debidamente reconocida dentro de los autos del juicio que se sigue en antecedentes, ante Usted, respetuosamente comparezco a exponer:

JALISCO
TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO

Por medio del presente recurso, estando dentro del término legal establecido en el artículo 1345 bis 2 del Código de Comercio vigente, desahogo la vista ordenada por su Señoría mediante proveído de fecha 08 de enero del año 2016, notificado el día 11 del mismo mes y año, dando contestación al inoperante e infundado agravio hecho valer por el demandado en el presente juicio, mediante el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 11 de diciembre de 2015.

JALISCO
TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA

Previo a dar contestación a los agravios expresados por el demandado en el principal, solicito se tenga por autorizado como domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, la LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL de la autoridad del conocimiento, y autorizo para oír y recibirlas a la Licenciada en Derecho [REDACTED] quien cuenta con Cédula Profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, número: 6092502, misma que se encuentra registrada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México bajo el número 20937, profesionista a quién también autorizo en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

Hecho lo anterior, doy contestación al inoperante e infundado agravio expresado por el Señor [REDACTED], en su Recurso de Apelación que hace valer en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 11 de diciembre del año 2015, en los siguientes términos:

1.- En el único concepto de agravio que expresa el condenado, Señor [REDACTED] se duele de una ilegal aplicación de los artículos 1069, 1070, 1249, 1350 y 1353 del Código de Comercio, así como del artículo 309 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que, a su parecer, *existe imprecisión en la sentencia recurrida, aunado a que se aplican inexactamente los preceptos de ley, lo cual, a su decir, le causa un daño de difícil reparación, toda vez que considera que el Incidente jamás le fue notificado personalmente, pues al tratarse de un Incidente el Juez de lo natural debió haber ordenado se le notificara en forma personalísima y no por lista y boletín judicial, además de que dejó de observar el artículo 309 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, ya que dejó de observar que en el juicio principal se dejó de actuar por más de seis meses, solicitando la*



Gobierno del Estado de Mexico
Poder Judicial del Estado de Mexico
Consejo de la Judicatura



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 15 DE ENERO DE 2016 - 12:30:59

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

JUZGADO: JUZGADO SEPTIMO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 128/2015

RAMO: MERCANTIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 6

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: DESAHOGA VISTA

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 15 DE ENERO DEL 2016 - 12:28:50

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 254/2016

NOTAS Y DOCS: SIN ANEXOS

PROMOVENTES: [REDACTED]



JUZGADO SEPTIMO
DE PRIMER INSTANCIA
MERCANTIL
TOLUCA
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

declaración de nulidad del incidente y la revocación de la sentencia interlocutoria de referencia.

Sin embargo, lo esgrimido por el Apelante en su único agravio resulta inoperante, en virtud de que funda sus manifestaciones en afirmaciones que no son materia del recurso que hace valer, aunado a que no ataca la fundamentación y motivación de la sentencia interlocutoria de fecha 11 de diciembre de 2015, por lo que solicito a esa H. Sala del conocimiento confirme la interlocutoria de referencia.

Se dice lo anterior, en virtud de que el Apelante se abstiene de señalar cuáles son **los fundamentos legales de la sentencia impugnada que le causan agravio y la forma en que tales fundamentos le reparan perjuicio**, limitándose a señalar que el incidente debió notificársele de manera personal, aunado a que, supuestamente, se dejó de actuar por más de seis meses, por lo que las manifestaciones del Apelante no constituyen propiamente un agravio toda vez que no están encaminados a demostrar la ilegalidad de la interlocutoria impugnada.

A SALA CIVIL
LUCIA
SECRETARIA

Sirve de fundamento a lo antes expuesto, lo señalado en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 180410
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XI.2o. J/27
Página: 1932

AGRAVIOS INOPERANTES.

MERCANTIL
BANCA DE
SECRETARIA

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.
Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.
Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Época: Novena Época
Registro: 178556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A. J/3
Página: 1217

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja

devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.



PRIMERA SALA DE JUSTICIA FEDERAL
D.F. DE LA FUERZA
SECRETARÍA

Época: Novena Época

Registro: 185425

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que **resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.**

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudíño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En consecuencia, toda vez que el Apelante no se inconforma con el fundamento y motivación que el A quo determinó en la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2015, resultan completamente inoperantes sus manifestaciones, ya que no basta la enumeración de disposiciones jurídicas ni expresiones genéricas, sino que las mismas deben tener relación directa con lo argumentado por el A quo, de manera que deje patente la ilegalidad del actuar de dicha autoridad, a efecto de que se proceda a la revocación de la sentencia de mérito, por lo que al no hacerlo así el agravio deviene en inoperante y consecuentemente procede la confirmación de la sentencia recurrida.

13

2.- Por otro lado, sin aceptar que el Apelante formule agravios procedentes en contra de las consideraciones del A quo al resolver el Incidente de Liquidación de Intereses que he promovido, cabe hacer hincapié que los argumentos vertidos en el recurso de apelación que se contesta, son únicamente tendientes a demostrar una supuesta violación en la notificación personal del acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2015, a través del cual se admite y se ordena correr traslado de Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, siendo que dicha parte se abstuvo de impugnar dicho auto y/o la notificación del mismo, por tanto, al no haber ejercitado el derecho que le correspondía, resulta improcedente que mediante la interposición del Recurso de Apelación que se contesta, pretenda que se declare la nulidad del referido Incidente, a efecto de que se ordene la notificación personal del mismo.

En efecto, de la lectura de los autos del cuaderno principal del Juicio Ejecutivo Mercantil 128/2015, se llega al conocimiento de que el ahora apelante, [REDACTED] en su escrito de contestación de demanda, identificado con el número de promoción 1866 de fecha 18 de marzo de 2013, señaló como su **domicilio procesal para oír y recibir todo tipo de notificaciones: "las listas y el boletín de ese H. Tribunal"**, por lo que, el A quo en el auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince" (s/c), cuya fecha correcta es 19 de marzo de 2015 (foja 41), tuvo como domicilio para oír y recibir notificaciones de la parte demandada el señalado por ésta última, en términos de lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio en vigor.

Aunado a lo anterior, es importante destacar, que es de explorado derecho que, **si en el cuaderno principal se señaló un lugar para oír notificaciones, allí deberán hacerse todas mientras no se designe nuevo domicilio en el mismo expediente**, lo que en la especie no ha ocurrido, por lo que todas las notificaciones que tengan que hacerse al demandado y ahora apelante, [REDACTED] aún las de carácter personal, deben de realizar en el último domicilio señalado por éste LISTA Y BOLETIN JUDICIAL.

De igual forma, se hace notar a esa H. Sala del conocimiento que en el acuerdo del día **27 de noviembre del año 2015**, por medio del cual se admitió a trámite el incidente de liquidación de intereses moratorios, el A quo ordenó dar vista al condenado **mediante notificación personal en el domicilio procesal señalado en autos**, en consecuencia, **el supuesto que refiere el Apelante como violación procesal nunca sucedió**, puesto que el A quo efectivamente ordenó la notificación PERSONAL en el domicilio señalado por el Apelante, en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, es decir, el auto le fue notificado de manera personal, en el domicilio que él mismo señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones e incluso documentos, esto es, la lista y boletín de ese H. Juzgado, tal como puede advertirse del escrito de contestación de demanda, presentado por el entonces demandado [REDACTED] **RAZÓ POR LA CUAL EN EL ESCRITO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE INCIDENTE, EXPRESAMENTE SOLICITÉ QUE SE NOTIFICARA EN ESOS TÉRMINOS** (hecho número 4).

En ese tenor, resulta incuestionable que la notificación respecto del Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, del que deriva la sentencia impugnada, fue de manera personal y conforme a derecho, por lo que de ninguna manera el apelante, Señor [REDACTED] puede considerarse agraviado con la multicitada sentencia, en virtud de que la autoridad ordenó la notificación PERSONAL, del Incidente de liquidación de intereses moratorios del que deriva el recurso que se contesta, en el domicilio que el propio Apelante señaló en autos del principal.

12
14

Bajo ese contexto, resulta improcedente que mediante la interposición del Recurso de Apelación que se contesta el señor [REDACTED] pretenda que se declare la nulidad del incidente de liquidación de intereses moratorios, a efecto de que se ordene la notificación del mismo en forma personal, porque tal declaratoria no es materia del Recurso de Apelación, aunado a que la notificación fue ordenada y realizada en forma personal, además de que el Apelante debió agotar el medio de impugnación o incidente de nulidad correspondiente, por lo que al no haberlo hecho, el auto de fecha 27 de noviembre del año 2015, adquirió firmeza procesal.

Aunado a lo anterior, de la simple revisión de los autos, se llega al conocimiento cierto de que el ahora Apelante se abstuvo de impugnar el auto fecha **8 de diciembre de 2015** y/o promover la nulidad de su notificación personal en la Listas y Boletín Judicial del 9 de diciembre de 2015, a través de la cual el A quo decretó el derecho de [REDACTED] para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios promovido por mi parte, ordenando pasaran los autos a su vista para dictar la sentencia interlocutoria que conforme a derecho correspondía, ahora objeto de apelación.

LA SALA CIVIL
DEL
TRIBUNAL
JUDICIAL
SECRETARÍA

Finalmente, respecto a la manifestación que el Apelante realiza en relación a se había dejado de actuar por más de seis meses, la misma resulta del todo falsa, en virtud de que se ha actuado continuamente, tal como consta en autos, ya que el día 09 de junio de 2015, fue emitida la sentencia definitiva del juicio de origen, por lo que **el 23 de junio de 2015, el señor [REDACTED] interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia antes descrita,** en ese tenor, en fecha 06 de julio de 2015, mi persona presentó escrito de contestación a los agravios del Recurso de apelación descrito anteriormente, emitiéndose el auto de fecha 7 de julio de 2015, para que, posteriormente, en fecha **23 de noviembre de 2015,** la Sala Civil devolvió los autos originales a este H. Juzgado e informó al A quo de la ejecutoria de Apelación, recaída al Recurso interpuesto por el demandado en fecha 23 de junio de 2015.

RAJUNTO
SECRETARÍA DE
FOLIO
LA SECRETARÍA

En tales condiciones, **el día 27 de noviembre de 2015, presenté el Incidente de liquidación de intereses moratorios** del que deriva la sentencia que hoy impugna el Señor [REDACTED], **el cual le fue notificado de manera personal, en el domicilio señalado en autos para tales efectos, el día 30 del mismo mes y año.**

En virtud de lo anterior, queda patente que **nunca se ha producido inactividad procesal** en el expediente del que deriva la interlocutoria recurrida y mucho menos por más de seis meses, aunado a ello, el Apelante no señala con precisión la fecha a partir de la que considera se dejó de actuar, para permitir hacer el cómputo y determinar, en su caso, tal consideración, por lo que el agravio que se contesta resulta a todas luces infundado e inoperante, máxime que dada la materia del juicio no aplica la suplencia de la Queja, por lo que al no determinar y fundar exactamente sus manifestaciones, las mismas resultan inatendibles y por lo tanto inoperantes.

Independientemente de lo anterior, en el supuesto caso de que se haya dejado de actuar durante más de 6 meses en el presente juicio, la **notificación personal** a que se refiere la fracción II. del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de [REDACTED] A, **tuvo que haberse realizado por Lista y Boletín Judicial, ya que ese es el domicilio procesal que dicha parte señaló en autos para oír y recibir notificaciones.**

13
15

Con base en lo anterior, la **sentencia interlocutoria del día 11 de diciembre del año 2015, de ninguna manera le repara agravio alguno al Recurrente, en virtud de que el A quo ordenó la notificación del Incidente del que deriva la interlocutoria apelada, de manera personal, la cual fue realizada en dichos términos, en el propio domicilio que el Apelante señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aunado a que en el juicio de origen nunca hubo inactividad procesal por más de seis meses, máxime que se abstuvo de señalar los fundamentos legales de la sentencia impugnada que le causan agravio y la forma en que tales fundamentos le reparan perjuicio.**

JUDICIAL
SECRETARÍA
ESTADAL
TOLUCA
MÉXICO

Bajo esas consideraciones, y toda vez que las manifestaciones que el Apelante pretende hacer valer como agravio, resultan totalmente inoperantes e infundados para modificar la interlocutoria de fecha 11 de diciembre de 2015, tal como acredité en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente curso, reitero mi solicitud a su Señorías, a efecto de que se sirvan CONFIRMAR la sentencia interlocutoria multicitada.

En mérito de lo expuesto y fundado,

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tener por contestado en tiempo y forma el recurso de apelación interpuesto por el condenado en el juicio principal.

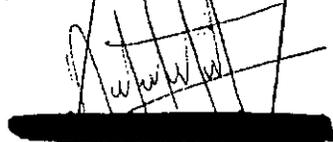
SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio procesal en segunda instancia y por autorizada a la profesionista mencionada.

TERCERO.- Ordenar se remitan los presentes autos al Tribunal de Alzada, para la tramitación del recurso de apelación que se contesta.

SECRETARÍA

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México, a 15 de enero de 2016.





74
16

RAZÓN.- Toluca, México dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción 254/2016 sin anexos, presentada por [REDACTED] para su acuerdo correspondiente.

CONSTE.

JUEZA.

SECRETARIO.



AUTO.- Toluca, México dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

SECRETARÍA
TOLUCA

Visto el escrito de cuenta presentado por [REDACTED], con fundamento en los artículos 1344, 1345 Bis, 1345 Bis 1, 1345 Bis 2 y 1345 Bis 3 del Código de Comercio, por encontrarse dentro del tiempo concedido al efecto, se tiene por desahogada la vista que se le dio a la parte demandada con el Recurso de Apelación con la contestación de agravios que presentan, por lo que remítase las constancias originales del cuaderno del Incidente de Liquidación de Intereses, así como testimonio de apelación con las constancias necesarias a la Sala Civil Regional de Toluca en turno, para la resolución del presente recurso de apelación.



SECRETARÍA
MERCANTIL
TOLUCA

NOTIFIQUESE

LO ACUERDA Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GARDUÑO, JUEZA SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA FABIOLA PATRICIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

JUEZA.

DOY FE

SECRETARIO.

15
17

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN. En Toluca, Estado de México, a las ocho horas con treinta minutos del día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Notificador del Juzgado Séptimo Mercantil de Toluca, México, hace constar que notifico el auto que antecede a las partes por medio de lista y boletín judicial 7978 que publico en esta misma fecha, los cuales fijo en lugar visible y de conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor.



SALA CIVIL
TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SÉPTIMO MERCANTIL
TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO

Doy fe.

NOTIFICADOR

LIC. ROGELIO CONTRERAS GONZALEZ.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN. Toluca, Estado de México, veinte de enero de dos mil dieciséis. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio la Secretaría de la sala certifica que la sentencia interlocutoria de once de diciembre de dos mil quince dictada por la Juez del Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, en el incidente de liquidación de intereses derivado del expediente 128/2015, fue notificada a [REDACTED] A, el catorce de diciembre de dos mil quince. El plazo de seis días para apelar que prevé el artículo 1339 párrafo octavo del ordenamiento legal en cita, inició el dieciséis de diciembre de dos mil quince y feneció el ocho de enero de dos mil dieciséis. El apelante [REDACTED] presentó su escrito de apelación el siete de enero de dos mil dieciséis, lo que se certifica para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.

JUDICIAL
XICO

CIVIL

A

SECRETARIO
LIC. LILIANA ROJAS CRUZ



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1066 del Código de Comercio, y 89 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la secretaria da cuenta a la sala con el oficio 124, testimonio del expediente 128/2015, incidente de liquidación de intereses, documentos y cuaderno de apelación remitidos por la Juez del Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, registrados con la promoción 175, así como con la certificación que antecede; a las diez horas del veinte de enero de dos mil dieciséis. CONSTE.



SALA
UCA
TARIA

ACTUACIONES

AUTO.- Toluca, México, a veinte de enero de dos mil dieciséis. Con el oficio y anexos de cuenta fórmese cuaderno de apelación 30/2016 y guardense los documentos en el secreto de la Sala.

Por ser aplicables al caso concreto las disposiciones contenidas en los artículos 1336, 1337, 1338, 1345 fracción IX y 1348 del Código de Comercio reformado por decretos publicados el diecisiete de abril y treinta de diciembre de dos mil ocho; así como la reforma al artículo 1339 del mismo Código, publicada el nueve de enero de dos mil doce; se determina que fue interpuesto en tiempo el recurso de apelación hecho valer por [REDACTED] en contra de la sentencia interlocutoria de once de diciembre de dos mil quince dictada por la Juez del Juzgado Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, en el incidente de liquidación de intereses derivado del expediente 128/2015, tal y como se desprende de la certificación que antecede, por ende, con

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

fundamento en los artículos 1345 fracción IX, 1345 Bis-1 y Bis-2 del código en cita, se admite la apelación interpuesta en contra de la sentencia recurrida en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Se cita a las partes del presente juicio para oír la resolución que en derecho corresponda, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1345, bis 4, del ordenamiento legal en cita y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se ordena turnar los autos del presente asunto a la Magistrada GLADIS DELGADO SILVA, para su estudio y presentación del proyecto de resolución en el asunto que nos ocupa.



SEGUNDA SALA
TOLUCA
SECRETARIA

Atento al contenido del artículo 1068, fracción II y 1069 del Código de Comercio, las notificaciones que deban practicarse en forma personal, háganse al apelante [REDACTED] [REDACTED] por Lista y Boletín Judicial al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta instancia; de igual forma realícense a la parte actora [REDACTED] Z tal como lo refiere en su ocurso de contestación de agravios, a través de los profesionistas que expresamente autoriza.

Finalmente, con fundamento en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se requiere a las partes para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la notificación del presente proveído, de así estimarlo, otorguen su consentimiento de publicar sus datos personales, con el señalamiento que en caso de no hacer manifestación alguna o hacerla en sentido negativo, las resoluciones o, en su caso la



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO información que quede a disposición del público, se hará en versión pública.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDARON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SEGUNDA SALA CIVIL COLEGIADA DE TOLUCA, MÉXICO, GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA E ISAÍAS MEJÍA ÁVILA, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA LILIANA ROJAS CRUZ QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.



CIVIL

MGDA. PRESIDENTA
GLADIS DELGADO SILVA

H
MGDO. HÉCTOR PICHARDO
ARANZA

MGDO. ISAÍAS MEJÍA
ÁVILA

LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO

ACTUACIONES

Toluca, Méx. Veintidós de Enero de
Dos mil dieciséis
Las partes
Boletín Judicial Número 7980
DOY FE

C. NOTIFICADO

[Handwritten signature]

En. Margarita Gómez Cadete



REGISTRADO
SECRET



TOLUCA, MÉXICO, A (28) VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTOS, para resolver los autos del toca 30/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] A en contra de la sentencia interlocutoria de once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el Juez Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, en el expediente 128/2015 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por [REDACTED] en contra del apelante; y



A CIVIL

UA

ACTUARIA

RESULTANDO:

1. En el procedimiento que se menciona, previos los trámites de rigor, el Juez Séptimo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México dictó, sentencia interlocutoria el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), dentro del Incidente de Liquidación de Intereses, cuyos puntos resolutivos se transcriben:

Único. Se regula la planilla de actualización de liquidación de intereses, por la cantidad de [REDACTED]

MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de intereses moratorios generados del cinco de marzo de dos mil quince al cuatro de noviembre de dos mil quince; cantidad que deberá cubrir el demandado dentro del plazo de CINCO DÍAS, en los términos señalados en la parte considerativa de esta resolución, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**" (sic)

2. Inconforme con el fallo cuyos puntos resolutivos se encuentran transcritos en el resultando que antecede, [REDACTED] interpuso recurso de apelación, en el que expresó agravios.

3. Con la llegada de los autos originales del incidente de liquidación de intereses, a esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, se formó el toca en que se actúa y se sustanció el recurso en lo correspondiente.



4. Finalmente se turnaron los autos para la presentación oportuna del proyecto de resolución que en esta fecha se dicta, y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala Civil de Toluca, Estado de México, es competente para conocer del presente asunto en términos

Ponencia I



22

de artículo 1336 del Código de Comercio, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. RESUMEN DE AGRAVIOS.

Los agravios hechos valer por [REDACTED] A, se proceden a estudiar para los efectos del artículo 1336 del Código de Comercio.

Refiere el apelante como concepto de agravio, que la sentencia transgrede los derechos y garantías que la ley le proporciona, causándole un daño difícil de reparar, toda vez que se tuvo por aprobado el incidente de liquidación de intereses, en contra de sus derechos fundamentales.

Ello, porque el incidente jamás le fue notificado personalmente, pues al tratarse de un incidente el Juez debió haber ordenado se le notificara personalmente, y no por lista y boletín judicial, con lo que se le dejó en estado de indefensión; además que se dejó de actuar por más de seis meses, por lo que con fundamento en el artículo 309 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles,

de aplicación supletoria, debió de notificársele de manera personal.

Refiere que se dejó de actuar por más de seis meses, aunado que se trata de la primera notificación del negocio, es decir, la primera que se le iba a realizar dentro del incidente en mención, por lo que es evidente que se debió ordenar que se le notificara en forma personal, aunado a que se tuvo una inactividad de las partes, que no promovieron para que este siguiera su cause, sino hasta el **veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015)**, fecha en la cual se interpuso el incidente, insistiendo que por ello se le tuvo que notificar en forma personal y no por boletín.



Expone que tal y como lo refiere el precepto que invoca, si se desconocía su domicilio, se le tuvo que haber notificado por edictos, lo cual no sucedió, vulnerando su esfera jurídica, dejándole indefenso, toda vez que se debió ordenar que se le notificara en su domicilio, conforme al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que en la primera actuación judicial se manifestara el domicilio en el cual se hará la notificación a las partes, ello sin menoscabo de que la parte contraria no manifestó domicilio para que le notificara, por lo que hasta que se agotara el domicilio para emplazarle el incidente, hasta ese momento, se pudo ordenar incluso se le



23

notificara por medio de edictos, y hasta después de ello, considerarlo emplazado y no como indebidamente se hizo.

III. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Debe dejarse establecido, que por razón de orden y método, ésta Sala analiza en forma conjunta los agravios formulados por la inconforme, sin que con ello se violen sus Derechos Humanos.

Tiene aplicación al caso, el criterio federal:

Registro: 167961. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Página: 1677. Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso

o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Los agravios que han quedado transcritos en lo que antecede, resultan inoperantes atentas las siguientes consideraciones:

Los argumentos de agravio expresados por el inconforme, tienen como punto toral que no se le notificó de manera personal el incidente de liquidación de intereses, lo cual se debió de hacer al tratarse de un incidente, además que se había dejado de actuar por más de seis meses; lo que constituye una violación intraprocesal, respecto de la que este órgano colegiado carece de facultades para pronunciarse.

En efecto; la apelación tiene como finalidad confirmar, reformar o revocar las resoluciones del inferior por medio de las inconformidades o agravios que se formulen, en términos de los artículos 1336 y 1344 del Código de Comercio.

Ahora bien, los actos de que se duele el inconforme verificados en el procedimiento, relativos a falta de notificación personal del incidente de liquidación de intereses, no pueden ser analizados a través de este



recurso, porque, en los términos que se mencionó, sólo deben ser estudiados errores u omisiones cometidos en la propia sentencia, lo que excluyen los que se encuentran fuera de ella como son los de naturaleza intraprocesal.

De ahí que esta alzada sólo deba ocuparse de las violaciones que se cometan al dictarse el fallo apelado, no de aquellas que surjan durante el desarrollo de la tramitación del incidente, porque al no existir reenvío en el recurso, de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse para ordenar al juez la reposición del procedimiento ni sustituirse a fin de subsanar la violación, toda vez que su función es revisora; consecuentemente, resultan inoperantes los agravios.

Es aplicable la jurisprudencia por contradicción cuyos datos y contenido son:

Registro 169397. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXVII, Junio de 2008. Página 343. Jurisprudencia.

VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL. Cuando durante la secuela procesal se dictan determinadas resoluciones que pudieran considerarse como

violaciones al procedimiento, dependerá del tipo de resolución para determinar si procede algún recurso en su contra o no. Existen ciertas resoluciones que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno en su contra. En estos casos, al ser dichas resoluciones irrecurribles por disposición expresa de la ley, ni siquiera podrán hacerse valer en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento al establecer que no serán objeto de recurso alguno, o que en contra de ellas no procede más recurso que el de responsabilidad (que es de explorado derecho que propiamente, no puede considerarse como un recurso, al no tener por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada), esto incluye cualquier recurso establecido en la ley, ya que no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, sí lo fuera a través del recurso que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, como la apelación. Por otro lado, si la ley no prohíbe la impugnación de ciertas resoluciones, habrá que atender a las reglas de procedencia de los recursos para determinar si en su contra procede la apelación o la revocación, pero en cualquiera de estos casos, si la violación procesal se impugnó o pudo haberse impugnado en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o



modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la primera instancia. Además, ante la inexistencia del reenvío en el trámite de la apelación en las materias civil y mercantil, lo procedente es que el tribunal de segunda instancia examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada; de ahí que aun cuando resultara fundada alguna violación procesal aducida en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el tribunal de apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento.

Contradicción de tesis 92/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Cuarto del Primer Circuito, Segundo del Sexto Circuito, Segundo y Tercero del Cuarto Circuito, Segundo del Segundo Circuito, todos a excepción del primero en Materia Civil, el anterior Quinto del Décimo Sexto Circuito, ahora Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo, y el anterior Tribunal del Vigésimo

Circuito, ahora Primero de ese mismo circuito. 7 de noviembre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 28/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 201/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 3 de agosto de 2015.

Así mismo, las manifestaciones que se vierten en relación a la inconformidad de la notificación del auto que admitió el incidente de actualización de intereses, que se resolvió a través de la sentencia que impugna, son materia de diverso medio de impugnación (incidente de nulidad de notificación o de actuaciones), el cual no hizo valer, lo que produce como efecto procesal el consentimiento tácito de su parte, respecto de dicho actos.

En las condiciones apuntadas, al resultar inatendible el agravio expuesto por el apelante [REDACTED] se confirma la sentencia impugnada.



IV.- En relación a las costas en esta instancia, cabe mencionar que el artículo 1084 del Código Mercantil previene, que siempre será condenado en este rubro, cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe y específicamente la fracción IV del dicho ordenamiento legal ordena la condena en costas en ambas instancias al dictarse dos sentencias conformes de toda conformidad, lo que en el caso concreto se actualiza.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Época. Registro: 340559. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXII. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 1326.

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. El artículo 1084 del Código Mercantil previene a la letra que: "siempre será condenado en costas IV el que fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias." Esto significa que basta que sea confirmatoria la condena, aunque sólo en parte haya procedido la reclamación del actor, para que el tribunal de apelación esté obligado, por la disposición expresa de la ley, a establecer la condena en costas de las dos instancias a cargo de la parte que resultó condenada en lo principal, por dos sentencias conformes de toda conformidad.

Consecuentemente, al actualizarse el supuesto previsto por el artículo 1084 fracción IV, Código de Comercio, se condena al apelante, al pago de costas judiciales en ambas instancias.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE:

RESUELVE



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA
SECRETARÍA

PRIMERO. Se confirma la sentencia apelada.

SEGUNDO. Se condena al apelante al pago de costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.



27

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Segunda Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **GLADIS DELGADO SILVA, HÉCTOR PICHARDO ARANZA, GLADIS DELGADO SILVA e ISAÍAS MEJÍA ÁVILA**, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, quienes actúan con la secretaria de Sala Licenciada **LILIANA ROJAS CRUZ**, quien autoriza y da fe **DOY FE**.

ACTUACION

MGDA. PRESIDENTA
GLADIS DELGADO SILVA

MAGISTRADO
HÉCTOR PICHARDO ARANZA

MAGISTRADO
ISAÍAS MEJÍA ÁVILA

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ
SECRETARIO

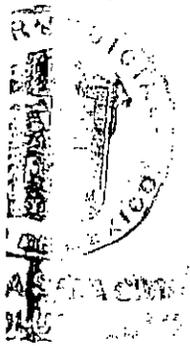
PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

NOTIFICACIÓN. EN TOLUCA, MEXICO A VEINTINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS , la Notificadora de la Segunda Sala Civil de Toluca, México, procedo a notificar a la parte ACTORA [REDACTED] Y AL APELANTE [REDACTED] la sentencia DICTADA EL DIA VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECISEIS ; lo anterior, por medio de lista y Boletín Judicial 7985 EN EL TOCA NUMERO 30/2016, por lo que, surte efectos de notificación personal, A LA PARTE ANTES SEÑALADA CON FUNDAMENTO en los artículos 1068 RAC.1,11 Y 111 1069 DEL CODIGO DE COMERCIO.-DOY FE

C.NOTIFICADORA *José Roldán Hernández*



ACTUACION

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA.- En Toluca, México, siendo las 12:30 horas del día 29 de enero de 2016, comparece ante esta Segunda sala Civil de Toluca, México

[Redacted]
quien se identifica con Cédula profesional
número [Redacted], expedida por Secretaría de Educación Pública

persona autorizada por la parte Apelado, quien manifiesta que en este momento recibe copias simples de la sentencia de fecha 28 de enero del año 2016

[Redacted] actuaciones que se encuentran glosadas en el tomo 30/2016 de la foja 21 a la 28. Firmando al calce para debida constancia legal.- DOY FE.

CIJAL.
MEXICO
CIVIL

[Redacted]
[Redacted]

COMPARECIENTE

[Redacted]
[Redacted]

SECRETARIO

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

DEPENDENCIA: SEGUNDA SALA CIVIL TOLUCA.



NÚMERO DE OFICIO: 455

EXPEDIENTE: 128/2015

TOCA: 30/2016

SALA CIVIL

ASUNTO: SE DEVUELVE INCIDENTE,
TESTIMONIO Y DOCUMENTOS.

Toluca, México, 24 de febrero de 2016.

JUEZ SÉPTIMO MERCANTIL DE PRIMERA
INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
RECIBIDO
25 FEB 2016
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA
TOLUCA

DICIAL
MÉXICO

En cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala en el expediente
indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto, devuelvo
a Usted Incidente de Liquidación de Intereses, deducido del expediente
128/2015, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED] A, constante de 13 fojas y
testimonio del citado expediente en 23 fojas; así como los documentos
siguientes:

LA CIVIL
A

- 1.- Un cheque por \$4'600,000.00.
- 2.- Un comprobante universal.

Asimismo, remito copia certificada de la sentencia de fecha veintiocho de
enero del año en curso, para los efectos jurídicos procedentes.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA CIVIL DE TOLUCA

LIC. LILIANA ROJAS CRUZ.



SEGUNDA SALA CIVIL
TOLUCA

1

2

3

4